



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

08

EXP. N.º 4474-2005-AA/TC  
LIMA  
ALMACENES SANTA CLARA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Almacenes Santa Clara S.A. contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 19 de abril de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2002, Almacenes Santa Clara interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate, con el objeto que se declare inaplicable, para su caso, los efectos de la Ordenanza N.º 018-2001-MDA que regula el importe por concepto de arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo para el ejercicio fiscal 2002. Afirma que en dichas ordenanzas vulneran sus derechos constitucionales a la propiedad y a la no confiscatoriedad de tributos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no ha señalado cuál es el derecho constitucional vulnerado por parte de la autoridad municipal; además, alega que las acciones de amparo no proceden contra normas legales.

El Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2003, declara fundada la demanda de acción de amparo, considerando que el monto anual objeto de cuestionamiento resulta manifiestamente confiscatorio.

La recurrida revoca la apelada, declarándola improcedente, al sostener que el cumplimiento de una Resolución que determina el pago de arbitrios, queda a discreción de la autoridad edilicia y todo cuestionamiento debe hacerse en un proceso donde exista actividad probatoria, por lo que, el proceso de amparo no constituye la vía idónea.

#### FUNDAMENTOS

1. Almacenes Santa Clara S.A interpone demanda de amparo con el objeto que se declare inaplicable, para su caso, los efectos de la Ordenanza N.º 018-2001-MDA que regula el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

09

importe por concepto de arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo para el ejercicio fiscal 2002, materializado en la resolución de determinación que obra a fojas 15, por considerar que, con el referido cálculo de arbitrios, se vulneran sus derechos constitucionales a la propiedad y a la no confiscatoriedad de los tributos.

2. Mediante STC 0053-2004-PI/TC, publicada con fecha 17 de setiembre del 2005, el Tribunal Constitucional estableció las reglas vinculantes para la producción normativa municipal en materia de arbitrios, tanto a nivel formal (requisito de ratificación), como a nivel material (criterios para la distribución de costos). Asimismo, precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad son extensivos a todas las ordenanzas municipales que presenten los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional.
3. De igual modo, el Tribunal precisó que su fallo no tiene alcance retroactivo, por lo que no habilita devoluciones –salvo para aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida Sentencia– y, al mismo tiempo, deja sin efecto cualquier cobranza en trámite, las cuales sólo podrían efectuarse por los periodos no prescritos (2001-2004), en base a ordenanzas válidas, las que deberían emitirse siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal y ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios del 2006.

En tal sentido, el resto de Municipalidades –entre ellas la Municipalidad demandada– quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha Sentencia, debiendo verificar si, en los periodos indicados, sus ordenanzas también incurrieran en los vicios detectados por el Tribunal, y, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de la misma.

4. La Ordenanza 018-01-MDA, cuyos efectos al caso concreto son cuestionados por el recurrente, debió ser revisada a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal, toda vez que no fue ratificada ni utilizó de manera razonable los criterios para la distribución del costo del servicio, al emplear de manera indistinta en los tres tipos de arbitrio –limpieza pública, parques y jardines, serenazgo– los criterios de uso y valor de predio.
5. Consecuentemente, la Ordenanza 018-01-MDA nunca debió desplegar sus efectos en los contribuyentes, por lo que cabe amparar lo peticionado por la recurrente, dejándose sin efecto la determinación de arbitrios correspondiente al periodo 2002.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10

EXP. N.º 4474-2005-AA/TC  
LIMA  
ALMACENES SANTA CLARA

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable a la recurrente la Ordenanza 018-01-MDA y sin efecto la determinación de arbitrios para el periodo 2002.

SS.

Publíquese y notifíquese.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)